

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**  
**SALA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA**  
**SECCIÓN QUINTA**

Don JORGE BELSA COLINA, Procurador de los Tribunales, actuando en la representación que tiene acreditada de Don **FELICIANO SÁNCHEZ LÓPEZ**, bajo la dirección letrada de Don Ángel Escolano Rubio, letrado número 33.492 de entre los del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, como mejor proceda en derecho **D I G O :**

Que me ha sido notificada la Diligencia de Ordenación de este Tribunal de 8 de septiembre de 2011, en la que se me da traslado del Recurso de Reposición planteado por la administración ejecutada contra el Auto dictado por esta Sala en fecha 28 de julio de 2011 por el que se le daba un plazo de dos meses para dar cumplimiento a la Sentencia que se ejecuta en las presentes actuaciones.

Que mediante el presente escrito, dentro del plazo de CINCO DÍAS que me concede la Diligencia de Ordenación de este Tribunal, **ME OPONGO** al recurso planteado por la representación procesal del Departament d'Ensenyament, interesando **su inadmisión a trámite o, subsidiariamente, su desestimación**, con expresa imposición en ambos caso de las costas procesales por temeridad y manifiesta mala fe.

Fundamento esta oposición en las siguientes

# ALEGACIONES

**Primera-. Debe inadmitirse el presente recurso, toda vez que la recurrente pretende volver a cuestionar el fondo del asunto, incurriendo en desviación procesal y fraude de ley.**

La representación procesal de la Administración ejecutada pretende utilizar el recurso de reposición frente al Auto de 28 de julio para volver a revisar el fondo del asunto, utilizando fraudulentamente el recurso e incurriendo en una clara desviación procesal, actuación procesal desviada que debe conllevar necesariamente la inadmisión a trámite del recurso planteado por la adversa.

El artículo 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dice que “Los Juzgados y Tribunales rechazarán fundadamente las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de Ley o procesal.”.

La Administración ejecutada está utilizando el trámite de ejecución de sentencias con la clara finalidad de modificar el fallo de la Sentencia del Tribunal Supremo que se ejecuta en el presente procedimiento, **haciendo un claro uso fraudulento de las normas procesales, buscando conseguir un fin injusto**, cual es el incumplimiento de una Sentencia firme, incurriendo, asimismo, en una clara desviación procesal, al utilizar el proceso de ejecución para pretender modificar el resultado del proceso declarativo del que trae causa la ejecución que nos ocupa.

Así, el artículo 109 de la Ley Procedimental de esta jurisdicción nos dice que el incidente de ejecución sólo puede tener por objeto “*la total ejecución de la sentencia (...) sin contrariar el sentido del fallo*”; por ello, el recurso interpuesto contra un Auto dictado en un incidente de ejecución tal sólo puede poner en cuestión que el Auto dictado no se ajuste a lo ordenado en la Sentencia firme de la que traiga causa dicho Auto.

Mas pese a la clara finalidad que tiene el incidente de ejecución en esta jurisdicción, la representación procesal de **la Administración recurrente en reposición reconoce expresamente que la auténtica finalidad de su recurso es modificar el fallo del Tribunal Supremo**, cuando dice, literalmente, que “*lo que esta representación pone en cuestión es la interpretación que el Tribunal Supremo efectúa en la fundamentación jurídica de la sentencia de 16.12.10*” (pág. 5 del recurso planteado por la adversa) y cuando afirma que “*el Tribunal Supremo está efectuando una interpretación de la doctrina constitucional que va más allá de lo que el mismo Tribunal Constitucional ha dicho en sus Sentencias*” (pág. 6 del recurso planteado por la adversa).

La representación de la Administración ejecutada no esconde cual es la auténtica finalidad del recurso planteado: modificar el sentido del fallo de la Sentencia del Tribunal Supremo que es objeto de ejecución, haciendo un uso fraudulento de las normas procesales que regulan el incidente de ejecución. Ello supone una actuación negligente y cargada de mala fe, que además de conllevar necesariamente la inadmisión a trámite del presente recurso, conlleva necesariamente, como expondremos *ad infra*, la imposición de las costas del presente incidente a la ejecutada.

Así, dentro de esta clara y manifiesta voluntad de la ejecutada de utilizar este recurso como un medio de discutir y modificar el fallo del Tribunal Supremo, todos los argumentos planteados en el mismo por la adversa, y especialmente los contenidos en los Fundamentos segundo a sexto del recurso (págs. 1-24), van encaminados a cuestionar y a discutir el fallo del Tribunal Supremo.

Los fundamentos alegados por la ejecutada, y que *ad infra* analizamos en el resto de puntos de estas alegaciones consisten, básicamente, en que el fallo no podía tener alcance general, que el fallo no ha tenido en consideración lo dispuesto en la Ley de Educación catalana, en que el fallo no ha tenido en consideración que los alumnos catalanes terminan la enseñanza obligatoria conociendo ambas lenguas cooficiales, que el fallo no ha tenido en cuenta que la Ley autonómica de Educación se ajusta a la Constitución y que el fallo no ha tenido en cuenta la doctrina sentada por este Tribunal.

Como puede verse, todos estos argumentos tienen como única finalidad cuestionar directamente lo que ya ha sido resuelto y fallado por el Tribunal Supremo, sin entrar a discutir o valorar lo que es propio del incidente de ejecución. Incluso el fundamento séptimo del recurso, que es el único que parece pretender justificar el cumplimiento de la Sentencia, tampoco lo hace en puridad.

Recordemos que según la doctrina y la jurisprudencia, en el incidente de ejecución pueden plantearse tan sólo aquellas cuestiones que se planteen en la ejecución del fallo, y especialmente las que afecten a:

a) El órgano administrativo que ha de responsabilizarse de llevar a puro y debido efecto las disposiciones contenidas en el fallo judicial.

b) El plazo máximo para su cumplimiento, en atención a las circunstancias que concurren.

c) Los medios con que ha de llevarse a efecto o el procedimiento a seguir para dar cumplimiento al fallo.

*Ictu oculi*, el Auto dictado por este Tribunal y que es objeto del presente recurso cumple escrupulosamente con la función procesal que al mismo le asigna nuestra Ley rituaría, estableciendo el órgano administrativo que debe dar cumplimiento al fallo y el plazo máximo del que dispone, mas de la misma manera resulta evidente, de una simple lectura del recurso de la adversa, que ninguno de estos extremos es discutido por ésta, siendo esta discusión que no plantea la única finalidad que su recurso tiene en derecho, careciendo procesalmente, por tanto, de cualquier finalidad lícita su recurso.

A este respecto, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 31/2004, de 4 de marzo, nos dice que **“el derecho a la ejecución de las sentencias en sus propios términos impide que en fase de ejecución los órganos judiciales lleven a cabo interpretaciones de los fallos que, por alterarlos o apartarse de ellos, incurran en arbitrariedad, incongruencia,**

*irrazonabilidad o error. **Y ello incluso aunque la variación o revisión de la resolución que debe ser ejecutada se produzca en supuestos en los que los órganos judiciales ejecutantes entendieren con posterioridad que la decisión adoptada no se ajusta a la legalidad**, pues constituye una manifestación tanto del principio de seguridad jurídica como del derecho a la tutela judicial efectiva que las resoluciones judiciales firmes no pueden ser modificadas al margen de los supuestos y cauces taxativamente establecidos por la Ley”.*

Por ello, **los argumentos esgrimidos por la Administración ejecutada no tienen ninguna virtualidad en este proceso de ejecución, toda vez que su manifiesta voluntad de alterar el fallo del Tribunal Supremo es una finalidad vetada expresamente en el proceso de ejecución**, en el que tan sólo puede dirimirse como se ejecuta el fallo de la Sentencia del que trae causa el procedimiento sin alterar en lo más mínimo su contenido.

El artículo 6.4 del Código Civil nos dice que son fraude de ley “*Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de Ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.*”.

El artículo 245.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial nos dice que “*Son sentencias firmes aquellas contra las que no quepa recurso alguno, salvo el de revisión u otros extraordinarios que establezca la Ley.*”; el artículo 267.1 de la misma Ley nos dice, a su vez, que “**Los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas**, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan”.

A su vez, el artículo 18.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dice que “*Las resoluciones judiciales solo podrán dejarse sin efecto en virtud de los recursos previstos en las Leyes*”. Así mismo, el tenor literal del punto dos de dicho artículo dice “**Las sentencias se ejecutarán en sus propios términos**. Si la ejecución resultare imposible, el Juez o Tribunal adoptará las medidas necesarias que aseguren la mayor efectividad de la ejecutoria, y fijará en todo caso la indemnización que sea procedente en la parte en que aquella no pueda ser objeto de cumplimiento pleno. Solo por causa de utilidad pública o

*interés social, declarada por el Gobierno, podrán expropiarse los derechos reconocidos frente a la Administración Pública en una sentencia firme, antes de su ejecución. En este caso, el Juez o Tribunal a quien corresponda la ejecución será el único competente para señalar por vía incidental la correspondiente indemnización”.*

Así mismo, como hemos desarrollado ampliamente ad supra, **el objeto del incidente de ejecución es determinar cómo se ejecuta la Sentencia** de la que trae causa sin alterar el contenido del fallo.

Por todo ello, **el recurso de reposición que ha utilizado la Administración ejecutada con una finalidad claramente distinta de la suya propia** (cual es discutir el sentido del fallo de la Sentencia que se ejecuta en el presente incidente de ejecución), constituye una clara actuación en fraude de ley de ésta; así mismo, su admisión y estimación tendría un resultado no permitido por el ordenamiento jurídico, cual es el de recurrir una sentencia firme (*art. 245.3 LOPJ, ad supra*), variar una sentencia después de firmada (*art. 267.1 LOPJ, ad supra*) o dejarla sin efecto fuera de los recursos legales previstos (*art. 18.1 LOPJ, ad supra*).

Y lo que resulta más grave en fase de ejecución: la admisión y estimación del recurso planteado por la administración ejecutada produciría el efecto contrario a derecho de no ejecutar la Sentencia de acuerdo con lo dispuesto en ella (*art. 18.2 LOPJ, ad supra*) y no cumplirla en la forma y en los términos que en ésta se consigne (*artículo 103.2 de la Ley Procesal de esta Jurisdicción*), que, como se explicita en la Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2004 citada *ad supra*, supone una clara violación del principio de seguridad jurídica y del derecho fundamental a la Tutela Judicial Efectiva.

**En síntesis: el incidente de ejecución es un incidente procesal de cognición limitada en el que, por supuesto, cabe el recurso de reposición contra los Autos dictados en el interior de ese proceso, pero siempre que ese recurso se limite a alegar la inadecuación del Auto recurrido con el fallo de la sentencia de la que trae causa ese Auto. Dicho de otro modo, el recurso de reposición formulado por la adversa, para que pudiera admitirse, sólo podría alegar que el Auto recurrido no se ajusta a lo**

**ordenado en la Sentencia y en el caso presente no lo puede hacer porque EL AUTO RECURRIDO SE LIMITA A TRANSCRIBIR LITERALMENTE, sin añadir ni una sola coma, EL FALLO DE LA SENTENCIA DE LA QUE EL AUTO TRAE CAUSA.**

Por todo ello, **procede inadmitir a trámite el recurso de reposición planteado por la administración ejecutada contra el Auto de 28 de julio de 2011.** Bastaría lo dicho para que este Tribunal resolviera la estimación de la pretensión de esta parte y diera por dirimido el asunto que ase somete a su jurisdicción. Pero no es éste un recurso ordinario, aunque no por cusa de la acción de esta parte. La pública y notorias actitud de desacato a lo resuelto por el Tribunal Supremo de la adversa y razones elementales de cautela y aun de cortesía procesal aconsejan contestar todas y cada una de las alegaciones de la adversa aunque son improcedentes ab radice, por la razón expresada: combaten no el auto de este Tribunal sino el fallo de la sentencia del Tribunal Supremo. Consecuentemente se formulan *ad cautelam* y para el improbable caso de que este Tribunal no estimara lo ya formulado, esto es, las razones para la inadmisión del recurso, las siguientes alegaciones que fundamenta la pretensión desestimación del recurso de la parte adversa que se suplica subsidiariamente en el petitum de este escrito.

**Segunda-, La Administración ejecutada interesa en su recurso únicamente que este Tribunal tenga por ejecutada la Sentencia, hecho que en ningún caso acredita en su recurso**

Antes de entrar a contestar todas y cada una de las alegaciones debe alegarse con carácter previo un motivo por el que debe desestimarse el recurso en bloque sin entrar en el fondo de las referidas alegaciones. Como se ha expuesto *supra*, gran parte de los argumentos del recurso planteado por la administración ejecutada giran en torno a la discusión del fallo de la Sentencia que se ejecuta, planteando fraudulentamente una revisión del fallo de la misma.

**El artículo 33.1 de la Ley Jurisdiccional contenciosa obliga a los órganos del Orden jurisdiccional Contencioso-administrativo a juzgar dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes** y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición.

A este respecto, la exposición de motivos de la extinta Ley jurisdiccional de 1956 decía que “*esta Jurisdicción no es más que una especie de la genérica función jurisdiccional, y la naturaleza de tales procesos no difiere esencialmente de los demás procesos de conocimiento*”. El proceso administrativo, al igual que el proceso civil, se rige, entre otros principios comunes, por el **principio dispositivo**, que la Sentencia de la Sala Contenciosa del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 1987, define de la siguiente manera: “*La puesta en marcha de la actividad jurisdiccional, su iniciación, no se produce de oficio, sino que aparece entregada al titular del derecho sustantivo, que puede ejercitarlo o no, siendo su libérrima voluntad el estricto contenido del proceso, que ha de versar sobre lo por él querido, con los límites por él señalados, de tal manera que la sentencia que le ponga fin no pueda dar más ni cosa distinta a aquella pedida en la demanda, en congruencia también con las peticiones del demandado*”.

Como afirma Don Eduardo García de Enterría, “*la pretensión acota, pues el contenido del proceso, fija sus límites concretos, condiciona su tramitación y resultado, y delimita el ámbito en que necesariamente ha de moverse el juzgador*”.

La Sentencia (o, como en el caso presente, Auto) que así no lo haga, sobrepasando los límites de lo peticionado por las partes, incurre en incongruencia, en este caso *ultra petita partium*. Así mismo, la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 18 de septiembre de 1986, afirma que “**en cualquier caso, la congruencia no se crea ni se da entre los resultandos y considerandos con los hechos y fundamentos de derecho en los escritos de las partes, sino que ha de relacionarse entre las pretensiones y el fallo**”.

Por ello, resulta clave para delimitar la presente controversia la formulación del suplico que ha realizado la ejecutada en su recurso de reposición, toda vez que determina el ámbito en el que va a tener que decidir este juzgador.

Si atendemos al contenido literal del suplico de su recurso, la administración ejecutada pide en el mismo que “*tenga por presentado este escrito con sus copias y los documentos que se acompañan; que tenga por interpuesto, en tiempo y forma, recurso de*

*reposición contra el Auto de 28 de julio de 2011, que tenga por aportadas las medidas de ejecución que se solicita en la misma y, previos los trámites procesales oportunos, se deje sin efecto el Auto de 28 de julio de 2011, por considerar que con la actuación de la Generalitat de Cataluña está debidamente ejecutada la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2010”, sin que en el mismo se interese que por parte de este Tribunal se anule el Auto del que trae causa el recurso por los motivos que alega la ejecutada en su recurso.*

De hecho, **el suplico del recurso de la ejecutada no tiene ninguna conexión con la argumentación que desarrolla en el cuerpo del recurso**, en el que en ningún momento aporta elemento alguno que permita acreditar que se ha dado cumplimiento a la Sentencia que se ejecuta, y cuyo fallo no admite error alguno en su interpretación, como valoraremos en los siguientes apartados antes de entrar a discutir los motivos concretos que alega la administración ejecutada.

Así, y como desarrollaremos ampliamente *ad infra* más extensamente, la Sentencia objeto de la presente ejecución ordena con meridiana claridad restablecer el carácter vehicular del castellano de forma proporcional y equitativa en relación al catalán en todos los cursos, estableciendo una única excepción, contenida en su FD. 7º: *“Esta declaración abre un interrogante acerca de cuál deba ser la proporción en la que se incorpore el castellano como lengua vehicular al sistema de enseñanza en Cataluña. La determinación de la misma y su puesta en práctica corresponde acordarla a la Generalidad de Cataluña, de modo que si el Gobierno de la misma creyese que el objetivo de normalización lingüística estuviera ya conseguido, **ambas lenguas cooficiales deberían ser vehiculares en la misma proporción** ... y si, por el contrario, se estimase la existencia aún de un déficit en ese proceso de normalización en detrimento de la lengua propia de Cataluña, se debería otorgar al catalán un trato diferenciado sobre el castellano en una **proporción razonable**, que, sin embargo, **no haga ilusoria o simplemente constituya un artificio de mera apariencia en la obligada utilización del castellano como lengua vehicular**. Trato de favor que debería ser **transitorio** hasta tanto se obtenga el objetivo de normalización que constituye el modelo de conjunción lingüística o de bilingüismo integral que constituye el modelo constitucional que garantiza el principio de lealtad constitucional entre*

*Administraciones Públicas y que de acordarse deberá estar suficientemente motivado*” (STS 9/12/2010 Recurso de casación 793/2009, FD. 7º párrafo XI).

**La administración ejecutada no ha aportado en ningún punto de su recurso de reposición justificación o prueba alguna de que haya reintroducido como lengua vehicular el castellano** en una proporción equitativa en el sistema educativo catalán, auténtico mandato de la Sentencia que se ejecuta, habiendo manifestado públicamente, y como es notorio, su voluntad de incumplir dicho fallo y mantener inalterada la actual situación.

Por ello, en el supuesto de que este Tribunal considere que no concurre un uso fraudulento del recurso de reposición por parte de la Administración ejecutada que determine su inadmisión a trámite, debe desestimarse el mismo **por no haber acreditado ésta el cumplimiento de la Sentencia**, siendo éste el único pedimento que realiza en el suplico de su recurso. De hecho, esta completa falta de acreditación del cumplimiento de la Sentencia debería suponer la inadmisión a trámite del recurso.

### **Tercera-. Sobre el alcance de la ejecutoria.**

Como se ha dicho anteriormente, el recurso contra el auto de ejecución, pretende fraudulentamente, volver a cuestionar todo lo ya resuelto en la Sentencia del Tribunal Supremo.

**No obstante, y como ha quedado dicho, con carácter subsidiario a lo anterior, y por cortesía procesal, vamos a dar respuesta a las alegaciones formuladas** por la representación procesal de la Administración ejecutada, pese al claro fraude de ley con el que han sido formuladas.

Alega la Administración ejecutada que la pretensión de la demandante “*interesaba una actuación administrativa que había de afectar a la esfera educativa de su hija ... y más concretamente del Centro Educativo ... donde está matriculada*” y niega que se le pueda dar un alcance más general. (págs. 3 y 4).

No es cierta esa afirmación, por cuanto, tanto en la solicitud dirigida a la Administración educativa, como en el escrito de demanda del recurso contencioso-administrativo, se expresó con claridad que se solicitaba “que el castellano se reintroduzca en el sistema educativo”.

Por lo tanto, no existe incongruencia en la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, puesto que ésta ha resuelto dentro de los límites de la pretensión ejercitada por la recurrente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 33.1 de la Ley Jurisdiccional Contencioso Administrativa. Obsérvese lo siguiente: el fallo de la sentencia, de forma clara y contundente, declara «*el derecho del recurrente a que el castellano se utilice también como lengua vehicular en el sistema educativo de la Comunidad Autónoma de Cataluña, y en consecuencia y para ello la Generalidad deberá adoptar cuantas medidas sean precisas para adaptar su sistema de enseñanza a la nueva situación creada por la declaración de la Sentencia 31/2010 del Tribunal Constitucional que considera también al castellano como lengua vehicular de la enseñanza en Cataluña junto con el catalán*».

Consciente del verdadero alcance de la sentencia, la representación procesal de la ejecutada alega, sin advertir que ello resulta contradictorio con la alegación que acaba de hacer, que la recurrente no tenía legitimidad para solicitar una medida de carácter general.

Alega la administración ejecutada que por todo ello, se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y que formula advertencia para la interposición de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, aunque, como hemos señalado en Fundamento Segundo del presente recurso, no interesa la anulación del Auto por este motivo.

A ello cabe oponer (además de que como se ha dicho, no existe ni incongruencia, ni falta de legitimación, ni por lo tanto, vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva), que de haber existido éstas, se habrían ocasionado por la propia Sentencia del Tribunal Supremo, frente a la que la Generalitat se ha aquietado sin plantear recurso alguno, y no por el auto de este Tribunal que aquí se impugna.

Tales supuestas vulneraciones, no se habrían ocasionado de forma inmediata y directa por el auto de ejecución que aquí se recurre, **puesto que éste es simple reproducción de lo fallado por el Tribunal Supremo.**

Por lo tanto, no cabría plantear ahora un recurso de amparo contra este Auto que se recurre, puesto que de haberse considerado conveniente, debía haberse interpuesto contra la Sentencia del Tribunal Supremo, y en un plazo de 20 días desde la notificación de la Sentencia (art. 44.2 de la LOTC).

Interponer ahora dicho recurso de amparo, aprovechando el trámite de ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo, sería un nuevo fraude procesal, **para eludir la norma que impone un plazo a la interposición de dicho recurso.**

Por último, sobre el alcance general de la Sentencia del Tribunal Supremo, cabe señalar que son ya varias las Sentencia del Alto Tribunal que de forma reiterada, **establecen la doctrina de que el castellano debe ser lengua vehicular de la enseñanza, con igual trato que el catalán.**

Por lo tanto, tal doctrina, al reunir todos los requisitos del art. 1.6 del Código Civil, forma jurisprudencia y complementa el ordenamiento jurídico. Esto es, tiene alcance general y es de obligado cumplimiento para la administración, que debe actuar siempre bajo el principio de legalidad y sumisión al derecho.

Por ello, en el supuesto en que este Tribunal considere que no concurre un uso fraudulento del recurso de reposición por parte de la Administración ejecutada que determine su inadmisión a trámite y que el suplico formulado en el recurso de la adversa permite entrar en el fondo del asunto, debe desestimarse el mismo **por no concurrir la supuesta extralimitación en la ejecución denunciada en su recurso por la parte ejecutada.**

**Cuarta-. Sobre la supuesta contravención de la Ley 12/2009, de Educación de Cataluña.**

Alega también en su recurso la administración ejecutada, que la Sentencia del Tribunal Supremo aquí ejecutada ha vulnerado lo establecido en la Ley Ley 12/2009, de Educación de Cataluña.

A ello cabe oponer de nuevo, que en el presente incidente se debe debatir sobre el auto de este Tribunal, y no sobre el contenido de una Sentencia del Tribunal Supremo firme y que no ha sido recurrida por la administración ejecutada, del que el auto es mera reproducción.

Además la Sentencia del Tribunal Supremo, fue dictada con posterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley 12/2009 de Educación de Cataluña. Por lo que si dicha Ley debía tener incidencia en el presente caso, ya pudo ser debatido y resuelto en el pleito principal. De manera que no cabe volver a cuestionar, con este motivo, lo fallado en firme por el Tribunal Supremo.

Por otra parte, no es cierta la afirmación de la administración ejecutada de que la Ley 12/2009, recoge la doctrina del Tribunal Constitucional que valida el sistema educativo de Cataluña.

Al contrario, la doctrina del Tribunal Constitucional es la que ha recopilado la reciente Sentencia 31/2010. Y esta sentencia ha interpretado las normas del Estatuto de Autonomía de Cataluña, en el sentido de que ambos idiomas han de recibir igual trato en cuanto que lenguas vehiculares de la enseñanza. Y además, según el fallo de la Sentencia del Tribunal Constitucional, esta interpretación que se repite nada menos que en 4 ocasiones, ha recibido, el valor de única interpretación válida de los preceptos enjuiciados:

*-El catalán debe ser, por tanto, lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza, pero no la única que goce de tal condición, predicable con igual título del castellano en tanto que lengua asimismo oficial en Cataluña (fd. 14.a párrafo VI, pág. 475).*

*-mientras que en párrafos sucesivos se dispensa al catalán y al castellano idéntico tratamiento en tanto que objeto de enseñanza y de conocimiento, lo que disipa por sí sólo*

*toda sombra de inconstitucionalidad en la literalidad de esta parte segunda del art. 35.2 EAC (fd. 24 párrafo II pág. 492).*

*– Pero nada permite, sin embargo, que el castellano no sea objeto de idéntico derecho ni disfrute, con la catalana, de la condición de lengua vehicular en la enseñanza (fd. 24 párrafo III, pág. 492).*

*- deber de utilizar el catalán “normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza universitaria y en la no universitaria”, pero no como la única, sin impedir por tanto —no podría hacerlo— igual utilización del castellano (fd. 24 párrafo VIII, pág. 495).*

Y como es bien conocido, el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina que todos los Jueces y Tribunales “...interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos”.

En consecuencia, la Sentencia del Tribunal Supremo no hizo sino aplicar la interpretación establecida por el Tribunal Constitucional, interpretación que es aplicable a todas las leyes y reglamentos.

Y en cualquier caso, cabe reiterar que la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que achaca la administración ejecutada a la Sentencia del Tribunal Supremo, no se habría producido por el auto que aquí se recurre. De manera que, el plazo para la interposición de un recurso de amparo, habría transcurrido ya con creces.

**EN SÍNTESIS: EL TC EN SU SENTENCIA SOBRE EL ESTATUTO, QUE DICE LO MISMO QUE LA LEC SOBRE LENGUA ESCOLAR, DICE: CUANDO EL ESTATUTO DICE QUE EL CATALÁN, COMO LENGUA PROPIA DE CATALUÑA, ES LA LENGUA VEHICULAR Y DE APRENDIZAJE EN LAS ESCUELAS DE CATALUÑA, ESO ES CONSTITUCIONAL, SI Y SÓLO SI, SE**

**INTERPRETA EN UN SENTIDO PRECISO: QUE ESO NO QUIERE DECIR QUE EL CASTELLANO NO LO SEA TAMBIÉN (LENGUA VEHICULAR EN CATALUÑA). LA ADVERSA INTERPRETA, PUES, LA LEC TORCIDAMENTE, DE MANERA CONTRARIA A LO RESUELTO POR LOS TRIBUNALES.**

**Observe el Tribunal una cosa: en ningún texto legal, ni estatal ni autonómico, se recoge la expresión “sistema de inmersión lingüística”, o simplemente inmersión. Esto es, la inmersión no tiene existencia legal: es un procedimiento ilícito que ha impuesto de hecho el gobierno catalán al margen de toda norma. Y es un sistema ilícito, no sólo a lo declarado por los Tribunales de Justicia (Las cinco Sentencias del Tribunal Supremo, de las que ahora se ejecuta una, dicen en su fundamento sexto: «Como afirma el motivo y en contra de la doctrina del Tribunal Constitucional esa exclusión de hecho del castellano como lengua vehicular pervierte el modelo lingüístico establecido en la Constitución de conjunción lingüística o de bilingüismo integral de modo que se implanta un modelo de inmersión lingüística contrario al espíritu y a la letra de la Constitución») sino que es contrario a la Llei 12/2009 de Educación de Cataluña.**

Por ello, en el supuesto en que este Tribunal considere que no concurre un uso fraudulento del recurso de reposición por parte de la Administración ejecutada que determine su inadmisión a trámite y que el suplico formulado en el recurso de la adversa permite entrar en el fondo del asunto, debe desestimarse el mismo **por no ser contrario a la Ley de Educación el fallo de la Sentencia del Tribunal Supremo, toda vez que dicha Ley debe interpretarse necesariamente según los parámetros fijados por el Tribunal Constitucional, de los que se desprende que el castellano debe ser también lengua vehicular de la enseñanza en Cataluña.**

**Quinta-, Sobre la supuesta garantía de la asunción de competencias lingüísticas del alumnado catalán en ambas lenguas.**

De nuevo, la representación procesal de la ejecutada intenta con este alegato modificar el fallo firme del Tribunal Supremo.

A estas alturas del pleito, el objeto del debate no puede consistir en si los alumnos catalanes dominan o no el castellano; se trata de que el Tribunal Supremo ha reconocido que los alumnos catalanes, tienen derecho a recibir su enseñanza de y en castellano, en los mismos términos que su enseñanza de y en catalán.

Y el Tribunal Supremo ha prohibido que de forma fraudulenta se desvirtúe este derecho, mediante artificios de mera apariencia, relegando al castellano al mero papel de lengua extranjera.

Y entre esos artificios, el Tribunal Supremo ha señalado específicamente el de la “*atención individualizada*”. El Tribunal Supremo ha indicado expresamente que la recepción de la enseñanza en la lengua habitual, no puede suplirse por la “*atención individualizada*”:

*“En cuanto a la primera enseñanza que comprende la educación infantil y el primer ciclo de la enseñanza primaria la misma no se imparte en la lengua materna sino que se utiliza el sistema de atención individualizada en lengua castellana que es algo bien distinto del derecho a recibir esa educación en su lengua habitual”* (STS 9/12/2010 Recurso de casación 793/2009 FD. 6º (párrafo III final).

Por otra parte y *ad cautelam* debemos alegar que la adversa en una nueva muestra de mala fe procesal afirma taxativamente que los escolares catalanes disfrutan de un nivel de conocimiento del castellano igual o superior al de los escolares del resto de España, y acompaña de diversos informes para acreditarlo. Pues bien, **esos informes no contienen ni una sola cifra que acredite el nivel de conocimiento del castellano.**

Por el contrario esta parte si puede acreditar el ínfimo nivel de castellano de los escolares en Cataluña (lo ha acreditado ya en el proceso) respecto a los del resto de España y respecto de su conocimiento del catalán (se adjuntan dichos informes como doc. 1 a este escrito).

Por otra parte, esta parte ya acreditó en su día y a ello hace referencia la Sentencia que se ejecuta los perjuicios relativos que el sistema de inmersión lingüística ocasiona a los castellanohablantes en relación a su rendimiento escolar: los castellanohablantes de un determinado nivel socio-económico-cultural obtienen resultados escolares en todos los ámbitos sensiblemente inferiores a los de los catalanohablantes de ese mismo nivel. Esta parte y ha aportado, y a lo aportado se remite expresamente, el informe de la «*Equidad, excelencia y eficiencia educativa en Cataluña. Un análisis comparado*», patrocinado por la Fundación Jaume Bofill, sobre la base de los datos proporcionados por el informe PISA 2006.

Como no podrá ser de otro modo, los datos de este informe confirman los proporcionados por CONVIVENCIA CÍVICA CATALANA en sus informes respecto a PISA 2003 y que constituyen el doc. 1 adjunto.

Estos son, en síntesis, los datos del informe de la Fundación Bofill: casi un 59% del alumnado es castellanohablante (habla castellano en su casa), un 37%, catalán, y un 4% otras lenguas. Pues bien, los alumnos que hablan castellano obtienen una media de 40 puntos por debajo de los que hablan catalán. ¿A qué podemos atribuir esta manifiesta diferencia? A diversas causas, en primer lugar al diferente nivel socioeconómico cultural. Pero, y aquí esta el quid de la cuestión, si comparamos grupos homogéneos de nivel socioeconómico y cultural de castellano y catalanohablantes, la diferencia (el informe sólo proporciona datos respecto a la prueba de ciencias) se mantiene.

Para el nivel bajo (80% castellano hablantes, 20% catalanohablantes) la diferencia es de 17 puntos; para el nivel bajo-medio (69%/31%), 12 puntos; para el medio-alto (56%-44%), 41 puntos; para el nivel alto (41%/49%), 20 puntos. En todos los niveles socio-económicos culturales, por tanto, la diferencia es notable. Y ello es debido al sistema de enseñanza inicuo, el de inmersión lingüística, que a los catalanohablantes les otorga el privilegio (porque no es un derecho en razón que les excluye de un régimen que es del “inmersión”, o sea, los catalanohablantes no son inmersionados, porque a nadie se le inmersiona en su propia lengua) de recibir la enseñanza en su propia lengua y los castellanohablantes les priva de ese derecho y se les somete a un procedimiento de

enseñanza en una lengua que no es la propia. Ello supone una dificultad adicional que, como confirman las evaluaciones, influye negativamente en su rendimiento escolar.

En más, esta parte aporta un documento adicional que confirma lo ya acreditado. Se trata del «Informe sobre el risc de fracàs escolar a Catalunya» del Consell de Treball Econòmic y Social de Catalunya. Los resultados de ese informe son estremecedores: el escolar castellanohablante sufre un riesgo de fracaso escolar del doble respecto del catalanohablante; y el niño procedente de la inmigración el cuádruple. Cifras que hieren la sensibilidad de quien cree en la igualdad y aspira a que todos los ciudadanos dispongan de las mismas oportunidades. Son estos niños los en cualquier caso no deben ser discriminados y gravados con un hándicap adicional como es la inmersión lingüística selectiva (porque los catalanohablantes no son inmersionados, sino que reciben la enseñanza en su lengua materna). Esta parte aporta ese informe como doc. 2.

**Sexta-, Sobre la supuesta adecuación del sistema educativo catalán a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.**

Con esta alegación de su escrito de recurso (págs. 12 a 17), de nuevo la administración ejecutada vuelve a cuestionar en este incidente de ejecución el fallo de la Sentencia del Tribunal Supremo. Y además lo hace ignorando completamente la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de junio de 2010, que compilando otras Sentencias anteriores, viene a concluir que: “*nada permite, sin embargo, que el castellano no sea objeto de idéntico derecho ni disfrute, con la catalana, de la condición de lengua vehicular en la enseñanza*” (fd. 24 párrafo III, pág. 492).

Por tanto, la constitucionalidad de cualquier sistema lingüístico escolar exige, según reiteradas sentencias del Alto Tribunal, que ninguna de las dos lenguas oficiales sea excluida como lengua vehicular o de docencia, o sea, la obligatoriedad del bilingüismo; se interprete como se interprete la famosa sentencia 337/1994, de 23 de septiembre, los defensores de la inmersión no pueden negar la evidencia: lo que esa sentencia avala es el modelo de «conjunción lingüística» o de «bilingüismo integral» y declara inconstitucional cualquier modelo que excluya cualquiera de las lenguas como lengua docente. O sea, el de inmersión lingüística.

Así dice el fundamento jurídico 10 de la citada sentencia: «El modelo de *conjunción lingüística* [y no de inmersión lingüística] que inspira la Ley 7/1983 del Parlamento de Cataluña [y no la Ley 1/1998 de Política Lingüística], es constitucionalmente legítimo [...] al igual que es legítimo que el catalán, en atención al objetivo de la normalización lingüística en Cataluña sea el centro de gravedad de este modelo de este modelo de bilingüismo, *siempre que ello no determine la exclusión del castellano como lengua docente.*» O esa –la deducción está al alcance de un niño de primaria– cualquier modelo que excluya una de las dos lenguas, el catalán o el castellano, como lengua vehicular o de docencia es inconstitucional. Justamente lo que hace el modelo de inmersión lingüística.

La Sentencia del Tribunal Supremo que ahora se ejecuta dice en su fundamento sexto: «Como afirma el motivo y en contra de la doctrina del Tribunal Constitucional esa exclusión de hecho del castellano como lengua vehicular pervierte el modelo lingüístico establecido en la Constitución de conjunción lingüística o de bilingüismo integral de modo que se implanta un modelo de inmersión lingüística contrario al espíritu y a la letra de la Constitución.»

Por todo lo dicho, no resulta necesario extenderse en mayores consideraciones, que hemos realizado ya en puntos anteriores del presente escrito de oposición al recurso de la administración ejecutada.

### **Séptima-, Sobre la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.**

Por último, la Administración ejecutada alega la existencia de diversas Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que según aduce, avalarían, supuestamente sus tesis.

A ello cabe oponer que con esta alegación de su escrito de recurso (págs. 17 a 24), de nuevo la administración ejecutada vuelve a cuestionar en este incidente de ejecución, el fallo de la Sentencia del Tribunal Supremo.

Cabe señalar en segundo lugar, **que sólo las Sentencias del Tribunal Supremo, dictadas con los requisitos del artículo 1.6 del Código Civil, pueden constituir jurisprudencia.**

**Octava-, El contenido de la Orden de Ejecución es claro y manifiesto, sin que quepa duda alguna de su alcance y sentido**

**I.-** Pese a que esta representación considera que debe inadmitirse a trámite el recurso de reposición formulado por la adversa, por los motivos explicitados en los Fundamentos de Derecho Primero y Segundo del presente escrito, en aras a responder a los argumentos planteados por la adversa y para el improbable caso y negado por esta parte que este Tribunal considere admisibles los argumentos formulados por la adversa en su escrito, en los siguientes Fundamentos entraremos a discutir el fondo de la cuestión planteada, para pasar a discutir *ad cautelam* en las últimas alegaciones formuladas en el presente escrito las alegaciones concretas formuladas por la representación de la administración ejecutada.

**II.-** La Sentencia firme del Tribunal Supremo de la que trae causa la presente ejecución **ordena con claridad manifiesta a la administración ejecutada restablecer el carácter vehicular del castellano de forma equitativa en relación con el catalán en todos los cursos.**

Como manifestamos *ad supra*, establece únicamente un excepción residual a este reparto equitativo entre ambas lenguas como lengua vehiculares de la enseñanza, contenida en Fundamento de Derecho Séptimo: “*Esta declaración abre un interrogante acerca de cuál deba ser la proporción en la que se incorpore el castellano como lengua vehicular al sistema de enseñanza en Cataluña. La determinación de la misma y su puesta en práctica corresponde acordarla a la Generalidad de Cataluña, de modo que si el Gobierno de la misma creyese que el objetivo de normalización lingüística estuviera ya conseguido, **ambas lenguas cooficiales deberían ser vehiculares en la misma proporción** ... y si, por el contrario, se estimase la existencia aún de un déficit en ese proceso de normalización en detrimento de la lengua propia de Cataluña, se debería otorgar al catalán un trato diferenciado sobre el castellano en una **proporción razonable**, que, sin embargo, **no haga**.”*

*ilusoria o simplemente constituya un artificio de mera apariencia en la obligada utilización del castellano como lengua vehicular. Trato de favor que debería ser **transitorio** hasta tanto se obtenga el objetivo de normalización que constituye el modelo de conjunción lingüística o de bilingüismo integral que constituye el modelo constitucional que garantiza el principio de lealtad constitucional entre Administraciones Públicas y que de acordarse deberá estar **suficientemente motivado***” (Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2010, dictada en el Recurso de casación 793/2009, FD. 7º párrafo XI).

Así, dicha Sentencia establece una clara regla general, que se desprende de la jurisprudencia constitucional y del marco estatutario y legal vigente, cual es la igualdad de ambas lenguas, catalán y castellano, en su posición de lengua vehicular en el sistema educativo catalán.

Así, la Sentencia aquí ejecutada, en su Fundamento de Derecho Séptimo, párrafo XI *ab initio*, dice que “*si el Gobierno ... creyese que el objetivo de normalización lingüística estuviera ya conseguido, ambas lenguas cooficiales deberían ser vehiculares en la misma proporción ...*”. En este punto, el Alto Tribunal no hace más que reproducir la doctrina del Tribunal Constitucional que marcó cual era la interpretación constitucionalmente correcta de los artículos referidos a la lengua vehicular de enseñanza en el nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Así, el Tribunal Constitucional en su Sentencia 31/2010, de 28 de Junio, dice que “*El catalán debe ser, por tanto, lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza, pero no la única que goce de tal condición, predicable con igual título del castellano en tanto que lengua asimismo oficial en Cataluña*” (STC 31/2010 de 28 de Junio, fd. 14.a párrafo VI, pág. 475).

Continúa el Tribunal Constitucional diciendo que “*mientras que en párrafos sucesivos se dispensa al catalán y al castellano idéntico tratamiento en tanto que objeto de enseñanza y de conocimiento, lo que disipa por sí sólo toda sombra de inconstitucionalidad en la literalidad de esta parte segunda del art. 35.2 EAC*” (STC 31/2010 de 28 de Junio, fd. 24 párrafo II pág. 492).

Más adelante, nos dice el Tribunal Constitucional en esta misma Sentencia que *“nada permite, sin embargo, que el castellano no sea objeto de idéntico derecho ni disfrute, con la catalana, de la condición de lengua vehicular en la enseñanza”* (STC 31/2010 de 28 de Junio, fd. 24 párrafo III, pág. 492).

Así mismo, el Tribunal Constitucional nos ha dicho que el *“deber de utilizar el catalán “normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza universitaria y en la no universitaria”, pero no como la única, sin impedir por tanto —no podría hacerlo— igual utilización del castellano”* (STC 31/2010 de 28 de Junio, fd. 24 párrafo VIII, pág. 495).

Dentro de esta norma general, excepcionalmente, puede existir una pequeña desigualdad entre ambas lenguas, sujeta a determinados y muy concretos requisitos, que deben ser examinados y motivados por la Administración.

Así, la Sentencia aquí ejecutada, y el conjunto de la doctrina y jurisprudencia existente, supeditan la existencia de una eventual desproporción entre ambas lenguas a la concurrencia de una serie de requisitos tasados:

- a) Existencia de un déficit de normalización de una de las dos lenguas oficiales.
- b) Adecuación de la existencia de dicha desproporción al objeto de paliar el supuesto déficit de normalización existente.
- c) Razonabilidad de la desproporción.
- d) Transitoriedad de la desproporción, que deberá desaparecer una vez se corrija el déficit existente, sin tener nunca ánimo de permanencia en el tiempo.
- e) Debe estar suficientemente motivada por la administración que hace uso de la desproporción.

h) En ningún caso se puede excluir a ninguna de las dos lenguas, que nunca podrán recibir el tratamiento de mera lengua extranjera.

Analizaremos a continuación los requisitos que permiten a la administración catalana quebrar el necesario equilibrio entre ambas lenguas en su condición de vehiculares en la enseñanza.

**Novena-. No existe razón alguna para que exista desequilibrio entre el uso del catalán y el castellano como lenguas vehiculares, toda vez que el uso del catalán ya está normalizado.**

**En primer lugar, para que pueda operar la excepción a la que se refiere el Tribunal Supremo, se exige que se acredite la existencia de un déficit** en el proceso de normalización del catalán.

Lejos de realizar esta acreditación, la administración ejecutada, en los fundamentos segundo a sexto del recurso de reposición planteado, intenta rebatir el pronunciamiento firme del Tribunal Supremo.

Únicamente en su Fundamento séptimo es donde parece intentar la ejecutada esa motivación del déficit de normalización del catalán; mas hay que recordar que, para que se aprecie un déficit de normalización del catalán, según la doctrina del propio Tribunal Constitucional, es preciso que éste se halle en una posición “*marginal y secundaria*” y en “*una situación de precariedad*”.

Así, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 337/1994 ha dicho que ““A esta finalidad responde la Ley 7/1983, de 18 de abril, de Normalización Lingüística en Cataluña. De un lado, su Exposición de Motivos alude expresamente a una **situación de precariedad del catalán**, como resultado de un proceso histórico iniciado en el siglo XVIII y que no ha estado exento, en ciertos períodos, de **prohibiciones y persecuciones**; haciendo también referencia a ello su art. 1.2, al determinar los objetivos de la normalización lingüística en atención a «la situación lingüística de Cataluña»... ” (Fundamento de

Derecho 7º párrafos II y III).

En el Fundamento de Derecho décimo de esta misma Sentencia 337/1994, el Tribunal Constitucional dice literalmente que “... *De otro, al ser el catalán materia curricular y lengua de comunicación en la enseñanza, ello asegura que su cooficialidad se traduzca en una realidad social efectiva; lo que permitirá corregir situaciones de desequilibrio heredadas históricamente y excluir que dicha lengua ocupe una posición marginal o secundaria...*”.

La administración ejecutada, para justificar el déficit de normalización del catalán, se limita en su recurso a afirmar la existencia de un “*acreditado déficit de conocimiento y utilización cotidiana de la lengua catalana entre el alumnado que inicia la escolarización obligatoria*” (página 25 del recurso de la ejecutada).

Como es de ver del contenido del recurso, se trata de una afirmación completamente insuficiente, imprecisa y carente de la más mínima prueba.

**La afirmación es insuficiente**, ya que la normalización de un idioma ha de medirse tomando en consideración a la totalidad de la población y no sólo a la población que inicia sus estudios. Los niños que comienzan sus estudios, hablan la lengua que sus padres han decidido utilizar, y es obvio que la Comunidad Autónoma ejecutada no puede disponer de ninguna potestad para imponer obligaciones, ni influir, en éste ámbito íntimo de las familias. Ni tan siquiera puede alegar interés legítimo alguno en dicho ámbito, que pertenece al más estricto ámbito de libertad personal.

**La afirmación es imprecisa**, toda vez que además, no se ofrece ningún dato de ese supuesto déficit. Se alude a un déficit en relación con los alumnos que comienzan la escolarización. Pero no se cuantifica tal supuesto déficit.

La Comunidad Autónoma ejecutada podría haber determinado, sobre el número total de alumnos que comienzan su escolarización en cada año, los que declaran conocer ambas lenguas, los que declaran conocer sólo el castellano, sólo el catalán, o ninguna de ambas.

En consecuencia, debería haber aportado con su recurso, para tratar de efectuar una mínima actividad probatoria, las correspondiente tablas, estudios o informes acerca de esta cuestión. Y debería haber efectuado el debido desglose por años, por comarcas, municipios y distritos.

Esta falta de concreción, es más grave si cabe, toda vez que la Comunidad Autónoma tiene los datos de conocimiento de las lenguas oficiales de los alumnos que se escolarizan. Desde hace varios años, en el impreso de prematriculación, figura una casilla, que permite señalar si el alumno conoce el catalán y el castellano, una sola de las dos, o ninguna.

Si en el escrito de recurso la ejecutada hubiese expuesto y probado tales datos, se podría evaluar y contrastar la afirmación que realiza la representación procesal de la ejecutada de que existe un déficit de conocimiento del catalán al iniciar la escolarización; mas sin ofrecer tales datos, se trata de una afirmación completamente gratuita que nada aporta al presente procedimiento.

Así mismo, tampoco **se ha probado la afirmación**; resulta evidente que la afirmación está completamente huérfana de prueba, porque no se ha acompañado absolutamente ningún documento. La Comunidad Autónoma podría haber aportado la copia de todos los impresos de prematriculación agrupadas por ejercicios, municipios y códigos postales. La Comunidad Autónoma dispone de los mismos, razón por la cual podría aportarlos, con arreglo a criterio de disponibilidad de la prueba consagrado en el art. 217.6 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y los modernos medios de tratamiento de la documentación, señaladamente la digitalización, permiten fácilmente trasladar tales documentos al Tribunal y a las partes, con arreglo al criterio de facilidad del art. 217.6 de la Lec. Debe recordarse que la Sentencia del Tribunal Supremo de cuya ejecución trata el presente incidente, data de Diciembre de 2010, de modo que ha pasado el suficiente tiempo como para haber preparado tal documentación, de haberse considerado relevante por parte de la ejecutada.

Pero además de lo anteriormente expuesto, las estadísticas acreditan precisamente

todo lo contrario. El catalán está plenamente normalizado a día de hoy. **El conocimiento del catalán evidencia que no está en situación de precariedad.**

Para acreditar lo anterior basta con traer a colación un estudio del Instituto de Estadística de Cataluña.

El Instituto de Estadística de Cataluña, es un organismo autónomo de carácter administrativo, adscrito al Departamento de Economía y Finanzas de la Generalidad de Cataluña (art. 1 del Decreto 34/2003, de 21 de Enero, de organización y funcionamiento del Instituto de Estadística de Cataluña).

Entre sus funciones se encuentra la de elaborar estadísticas de interés de la Generalitat (art. 2.b del citado Decreto 34/2003).

Dicho organismo tiene publicado un estudio sobre conocimiento del idioma catalán en 2007 en Cataluña, del que resulta que:

- a) el 93,80 % de la población catalana lo entiende,
- b) el 75,60 % lo sabe hablar,
- c) el 73,00 % lo sabe leer y
- d) el 56,30 % lo sabe escribir.

En 2009, los datos de dicho estudio están publicados en la siguiente dirección web: ["http://www.idescat.cat/dequavi/Dequavi?TC=444&V0=15&V1=1"](http://www.idescat.cat/dequavi/Dequavi?TC=444&V0=15&V1=1).

Evidentemente, un idioma que entiende un 93,8% y escribe un 56,3%, está muy lejos de una situación de precariedad y marginación. Por ello, podemos afirmar categóricamente que en la actualidad el idioma catalán no ocupa una posición marginal o secundaria en Cataluña.

**De hecho, en la Sentencia de la que trae causa el presente incidente de ejecución el Tribunal Supremo considera un hecho notorio, no necesitado de prueba, el hecho de**

**que el catalán ha alcanzado un alto grado de normalización en la sociedad catalana. Normalización que, evidentemente, no significa como parece ser la intención de las autoridades regionales la exclusiva presencia del catalán, sino su convivencia con el castellano.**

El Instituto de Estadística de Cataluña tiene publicado otro estudio sobre usos lingüísticos referido a 2008, del que resulta que:

- a) el 35,64 % de la población catalana tiene el catalán como su lengua habitual,
- b) el 11,95 % tiene indistintamente como lengua habitual el catalán y el castellano y
- c) el 45,92 % tiene el castellano como su lengua habitual.

Dicho estudio está publicado en 2009 en la siguiente dirección web: [“http://www.idescat.cat/dequavi/Dequavi?TC=444&V0=15&V1=2”](http://www.idescat.cat/dequavi/Dequavi?TC=444&V0=15&V1=2).

De igual manera, y siguiendo con la argumentación anterior planteada por esta representación, una lengua que es de uso habitual para un 47,59% de la población (35,64 % exclusivo + 11,95 % indistinto con el castellano), está lejos de ser una lengua marginal o secundaria.

Por todo ello, hemos de alcanzar necesariamente la conclusión de que en la actualidad, **se ha corregido la situación de desequilibrio histórica, originada por las prohibiciones y persecuciones padecidas por el idioma catalán durante ciertos periodos**, en que no se podía utilizar el catalán como lengua vehicular normal en la enseñanza en Cataluña. De hecho, desde la Constitución de 1978, el catalán es cooficial en Cataluña, y, consecuentemente con ello, desde la primera Ley de Normalización Lingüística de 1983, el catalán se ha declarado de uso normal en la enseñanza.

Por todo ello, no existe a día de hoy ningún motivo para aplicar ningún desequilibrio en el uso de ambas lenguas como vehiculares en la enseñanza, debiendo, por tanto, la administración ejecutada recuperar en equilibrio entre ambas lenguas en el sistema educativo catalán.

Por ello, en el supuesto en que este Tribunal considere que no concurre un uso fraudulento del recurso de reposición por parte de la Administración ejecutada que determine su inadmisión a trámite y que el suplico formulado en el recurso de la adversa permite entrar en el fondo del asunto, debe desestimarse el mismo **por no haber cumplido la administración demandada con la orden de ejecución dispuesta en la Sentencia firme del Tribunal Supremo de la que trae causa este incidente**, y ni tan siquiera haber práctica o aportado prueba alguna que acredite que existe una falta de normalización del catalán que justifique su actuación.

**Décima-, No es lícito la exclusión del castellano como lengua vehicular aun en el caso en que existiese algún déficit en la normalización del catalán.**

Actualmente, como es hecho notorio que ordena a la ejecutada corregir el Tribunal Supremo, se utiliza como **única** lengua vehicular de enseñanza el catalán, relegando a la lengua castellana a la asignatura de lengua y literatura castellana y relegándola, en algunos casos, a un nivel de docencia inferior al inglés (en primaria se cursan tres horas a la semana de lengua inglesa, mientras se cursan tan sólo dos de lengua castellana, impartándose todas las demás asignaturas en catalán).

Por todo ello, y al margen de lo expuesto en el Fundamento anterior, es decir, si suponemos que existiese el déficit de normalización lingüística que alega la ejecutada (lo que esta parte niega expresamente), la desproporción entre ambas lenguas debería existir tan sólo si se trata de una medida adecuada y tendente a evitar esa supuesta situación de falta de conocimiento del catalán.

Así, el Tribunal Constitucional en su Sentencia 31/2010, de 28 de Junio, dice que “... *sin perjuicio, claro está, de la procedencia de que el legislador pueda adoptar, en su caso, las adecuadas y proporcionadas medidas de política lingüística tendentes a corregir, de existir, situaciones históricas de desequilibrio de una de las lenguas oficiales respecto de la otra ...*” (fd. 14.a.párrafo V, pág. 474 STC 28/6/2010).

Así, podemos afirmar que a la luz de la doctrina constitucional el único objetivo posible de la normalización en la enseñanza puede ser el de que el catalán sea dominado adecuadamente por los alumnos que terminan sus estudios obligatorios.

Para el cumplimiento de dicho objetivo es necesario que, además de la asignatura de catalán, se cursen alguna otra asignatura utilizando dicho idioma como lengua vehicular en su impartición.

Pero cabe preguntarse, cabalmente, cuantas asignaturas y cuáles de ellas deben cursarse en dicho idioma para que finalmente el alumno acabe dominándolo. En particular, y especialmente en el presente supuesto, cabe preguntarse **si es realmente necesario** que se impartan en catalán durante todos los cursos la práctica totalidad de las asignaturas para alcanzar dicho objetivo.

Resulta evidente, y la parte contraria no ha hecho en su recurso el menor esfuerzo para demostrar lo contrario, que no es necesario para dominar el catalán que se impartan en dicho idioma la totalidad de las asignaturas en la enseñanza.

Por otra parte, y dentro del juicio de adecuación a efectuar sobre esta medida, hay que tener en cuenta el claro perjuicio que se ocasiona a los alumnos cuando la enseñanza que reciben se imparte en su totalidad utilizando como lengua vehicular una lengua que no es la suya materna.

Así, los alumnos catalanes que no tienen el catalán como lengua materna (porque tienen como materna la otra lengua cooficial, es decir, el castellano) acabarán aprendiendo dicha lengua, la catalana, pero al precio de obtener un rendimiento escolar inferior al de los alumnos catalanoparlantes o de tener que emplear un esfuerzo mayor que sus compañeros que no son inmersionados, toda vez que estos últimos estudian en su lengua materna. En este punto, es necesario recordar que en el sistema catalán sólo se inmersiona a los niños que tienen como lengua materna el castellano, toda vez que los niños que tienen como lengua materna el catalán reciben la enseñanza en su lengua materna.

Se adjunta como **documento 1** los informes elaborados por Convivencia Cívica Catalana, con base al informe PISA y a otros informes de reconocida solvencia, en el que se estudian los efectos de la inmersión lingüística en el rendimiento escolar los alumnos castellanohablantes de Cataluña.

Por contra, si sólo se les impartiera la mitad de las asignaturas en su lengua no habitual, acabarían aprendiéndola igualmente, teniendo mayor facilidad para aprender el resto de materias.

Por tanto, la desproporción actual existente entre las lenguas es una medida que tiene efectos colaterales gravemente perjudiciales, y que no es la más adecuada al objetivo que teóricamente se pretende conseguir.

Por ello, en el supuesto en que este Tribunal considere que no concurre un uso fraudulento del recurso de reposición por parte de la Administración ejecutada que determine su inadmisión a trámite y que el suplico formulado en el recurso de la adversa permite entrar en el fondo del asunto, debe desestimarse el mismo **por no haber cumplido la administración demandada con la orden de ejecución dispuesta en la Sentencia firme del Tribunal Supremo de la que trae causa este incidente**, y ni tan siquiera haber practicado o aportado prueba alguna que acredite que existe una adecuación entre el objetivo de normalizar el uso del catalán y la medida aplicada de utilizar el castellano como lengua vehicular únicamente en la asignatura de lengua castellana, utilizando para el resto de asignaturas como lengua vehicular exclusiva el catalán.

**Undécima-, La desproporción de uso de ambas lenguas en la enseñanza no es una medida razonable ni proporcional.**

I.- Al margen del cumplimiento de los anteriores requisitos, debemos estudiar la razonabilidad o proporcionalidad de la desproporción de uso de ambas lenguas como vehiculares en la enseñanza, atendiendo especialmente al fin que dicha desproporción de uso persigue.

En la Sentencia que aquí se ejecuta se sienta que el trato de favor a una lengua ha de ser necesariamente “... en una **proporción razonable**, que, sin embargo, no haga ilusoria o simplemente constituya un artificio de mera apariencia en la obligada utilización del castellano como lengua vehicular...” (STS 9/12/2010 Recurso de casación 793/2009, FD. 7º párrafo XI final).

Por ello, es necesario establecer cuál debe ser la desproporción razonable o “proporcionada”, de acuerdo con la Sentencia a ejecutar.

La desproporción que existe actualmente es de un 90% del tiempo dedicado a la enseñanza de y en catalán y un 10% de y en castellano. Así deriva de los Anexos 3 y 4 del Decreto de la Generalidad 142/2007 de 26 de junio por el que se establece la ordenación de las enseñanzas de la educación primaria, y de los equivalentes para Secundaria y otras enseñanzas (140 horas por ciclo / 2 cursos por ciclo = 70 horas por curso / 35 semanas del curso = 2 horas semanales).

La desproporción que reflejan dichos anexos es, valga la redundancia, absolutamente desproporcionada, reduciendo, como proscribiera específicamente la Sentencia ejecutada, el castellano a la mera condición de lengua extranjera.

Esto lleva a esta representación procesal a formularse la cuestión de que, si según la Comunidad Autónoma ejecutada, para aprender castellano basta con 2 horas a la semana. ¿Por qué para aprender catalán son necesarias 23 horas a la semana de clase?

Si la respuesta es que la mayoría ya conoce suficientemente el castellano y no necesitan aprenderlo, cabe preguntarse si ¿El vocabulario técnico, la gramática y la ortografía se aprenden fuera de la escuela?

Y aún así, entonces ¿Por qué a los supuestamente (según se desprende de lo afirmado por la ejecutada) pocos alumnos catalanohablantes no se les imparten 23 horas de clase a la semana durante 15 cursos?

¿Sólo porque Tele 5 emita en castellano? ¿No existe TV3 ni las televisiones locales? ¿No hay periódicos ni revistas, ni se editan libros en catalán? ¿No se utiliza con normalidad el catalán en la calle?

¿Sólo por que los videojuegos estén en castellano? ¿Se aprenden idiomas utilizando los videojuegos?

**II.-** Por ello, es importante para la presente litis, dando respuesta a lo alegado por la Generalitat (y entendiendo que estamos entrando en el fondo del asunto, ya resulto y que no pude modificarse mediante este incidente), **que definamos que se considera una desproporción admisible.**

Así, en un caso muy similar, el Tribunal Constitucional ha admitido como proporcional y razonable una normalización que asegure un porcentaje mínimo del 40% tanto a uno como a otro.

Es decir, en un caso en que existían dos bienes jurídicamente protegidos, pero en que uno de ellos había experimentado con anterioridad a la Constitución una situación legal y material de preterición histórica. Un caso en que, pese a que ambos bienes han disfrutado de un régimen legal de igualdad desde la vigencia de la Constitución, la situación de desigualdad persistía. Para superar dicha situación, la Sentencia del Tribunal Constitucional 12/2008 ha admitido la constitucionalidad de una Ley que:

*“no establece una medida de discriminación inversa o compensatoria (favoreciendo a un sexo sobre otro), sino una fórmula de equilibrio entre sexos, que tampoco es estrictamente paritaria, en cuanto que no impone una total igualdad entre hombres y mujeres, sino la regla de que unos y otras no podrán integrar las candidaturas electorales en una proporción inferior al 40 por 100 (o lo que es lo mismo, superior al 60 por 100). Su efecto, pues es bidireccional, en cuanto que esa proporción se asegura igualmente a uno y otro sexo” (STC 12/2008 sobre la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva*

de Mujeres y Hombres que modificó la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, F.D. 3º, párrafo I in fine).

Aplicando el mismo criterio contenido en dicha Sentencia al presente caso, la eventual normalización del catalán debería haber consistido en una fórmula de equilibrio entre lenguas.

De manera que **no pudiera imponerse por parte de la administración una restricción de una u otra como lengua vehicular en la enseñanza**, a una proporción inferior al 40% (u otro porcentaje similar).

Y realizándose de forma que su efecto fuera bidireccional, en cuanto que esa proporción se asegurara igualmente a una y a otra lengua. **Por ello, el castellano o el catalán nunca podrían tener un uso inferior al 40 por ciento en la enseñanza, para poderse considerar que existe un uso razonable y proporcional, aun en el negado supuesto que no existe una plena normalización del catalán.**

**III.-** Así mismo, resulta totalmente necesario el evitar fraudes en el cómputo del uso de ambas lenguas en la enseñanza.

En particular llama poderosamente la atención la **posibilidad de fraude que la normativa vigente contempla**. El propio escrito de la Comunidad Autónoma recurrente (pág. 27) explicita que según las Instrucciones para la Organización y el Funcionamiento de los Centros (que repiten cada año):

- El castellano está completamente excluido en la educación infantil (hasta los 6 años de edad).

- El castellano se introduce en la educación primaria (7 años), pero sólo a nivel oral, con lo que los niños castellano hablantes aprenden a escribir en una lengua que no es la suya

materna, con la evidente dificultad y retraso que ello implica.

- Sólo se prevén 2 horas de castellano a la semana, lo cual en sí mismo es evidentemente un artificio, como lo demuestra el que según la propia Comunidad Autónoma, para aprender el catalán se necesiten nada menos que las 23 horas restantes de clase a la semana.

- Esas dos horas se pueden reducir, puesto que las explicaciones de “estructuras lingüísticas comunes” (gramática), se imparten en catalán, pero computan a efectos del cumplimiento de los horarios mínimos de la lengua castellana.

- además **se pueden reducir aún más, relegando las 2 horas a la realización de actividades en la franja horaria de libre disposición**, es decir actividades deportivas o de nulo contenido lectivo.

Por ello, resulta evidente, de un simple examen de lo argumentado por la administración demandada, que el sistema educativo catalán para nada cumple con el fallo del Tribunal Supremo, no habiendo reintroducido el castellano como lengua vehicular en la enseñanza.

Por ello, en el supuesto en que este Tribunal considere que no concurre un uso fraudulento del recurso de reposición por parte de la Administración ejecutada que determine su inadmisión a trámite y que el suplico formulado en el recurso de la adversa permite entrar en el fondo del asunto, debe desestimarse el mismo **por no haber cumplido la administración demandada con la orden de ejecución dispuesta en la Sentencia firme del Tribunal Supremo de la que trae causa este incidente**, y no haber reintroducido el castellano como lengua vehicular en el sistema educativo catalán.

**Duodécimama-, La desproporción de uso de ambas lenguas en la enseñanza no es una medida razonable ni proporcional.**

Así mismo, el supuesto establecimiento de una desproporción del uso del castellano como lengua vehicular en relación con el catalán adoptada con la finalidad de normalizar el

catalán **debería tener necesariamente un carácter transitorio y finalista, y, evidentemente, debe perseguir tan sólo la normalización del uso, no la potenciación del uso exclusivo** de la lengua.

La transitoriedad de la medida debería conllevar el establecimiento de un plazo para la misma. La desproporción debería ir acompañada de un calendario, que fuera previendo gradualmente, la **progresiva equiparación** en el trato de ambas lenguas.

Y además, la desproporción debería determinar concretamente el **objetivo** a conseguir con ella, la forma de **cuantificarlo** y los medios para **verificarlo**.

Nada de esto se ha hecho: la administración demandada ni ha cuantificado cual es el objetivo a alcanzar con la normalización lingüística ni ha establecido los medios para verificarlo. Antes al contrario, ha dotado a la inmersión lingüística que practica de carácter de permanencia, convirtiendo a la normalización lingüística en un fin en sí mismo, que parece encaminado a fomentar el uso exclusivo del catalán.

Por otra parte, es necesario destacar a este respecto, que siendo predicable el deber de uso sólo para una de las lenguas (artículo 3 de la Constitución Española), no cabe exigir el conocimiento de ambas a toda la población. **Por lo tanto, el objetivo de la normalización del catalán, no puede ser otro que el de que lo conozca una proporción mayoritaria de la población (como mínimo el 50%).**

Y existiendo dos lenguas oficiales, **en modo alguno puede pretenderse que el uso de una de ellas sea superior al 50%**. Por lo que el objetivo de la normalización, puede ser que se use de forma habitual en una proporción relevante (como mínimo un 30%).

Por ello, en el supuesto en que este Tribunal considere que no concurre un uso fraudulento del recurso de reposición por parte de la Administración ejecutada que determine su inadmisión a trámite y que el suplico formulado en el recurso de la adversa permite entrar en el fondo del asunto, debe desestimarse el mismo **por no haber cumplido la administración demandada con la orden de ejecución dispuesta en la Sentencia**.

**firme del Tribunal Supremo de la que trae causa este incidente**, y no haber acreditado la transitoriedad de la desproporción que actualmente existe entre el uso de ambas lenguas cooficiales, ni su finalidad ni su forma de verificar el cumplimiento de los supuestos objetivos fijados.

**Décimotercera-, La desproporción de uso de ambas lenguas en la enseñanza debe estar debidamente motivada.**

Así mismo, el supuesto establecimiento de una desproporción del uso del castellano como lengua vehicular en relación con el catalán adoptada con la finalidad de normalizar el catalán **debería necesariamente motivada y acreditada**.

Y esa acreditación debe efectuarla la Comunidad Autónoma, mediante acuerdo “... **suficientemente motivado**” (STS 9/12/2010 Recurso de casación 793/2009, FD. 7º párrafo XI).

La Comunidad Autónoma no ha motivado en absoluto, el cumplimiento de ninguno de los requisitos anteriores, y ni tan siquiera ha intentado hacerlo en el recurso planteado frente al Auto de 28 de julio de 2011.

Por ello, en el supuesto en que este Tribunal considere que no concurre un uso fraudulento del recurso de reposición por parte de la Administración ejecutada que determine su inadmisión a trámite y que el suplico formulado en el recurso de la adversa permite entrar en el fondo del asunto, debe desestimarse el mismo **por no haber cumplido la administración demandada con la orden de ejecución dispuesta en la Sentencia firme del Tribunal Supremo de la que trae causa este incidente**, y no haber adoptado ningún acuerdo en el que se motive la desproporción de uso entre el catalán y el castellano existente en el sistema educativo catalán.

**Décimocuarta-, En todo caso, no se puede excluir al castellano como lengua vehicular.**

Al margen de la concurrencia de los anteriores requisitos, la administración ejecutada

cuenta con un límite claro a su potestad de establecer la proporción de uso de ambas lenguas como vehiculares en la educación: **no puede excluir al castellano ni relegarlo a la posición de mera lengua extranjera.**

En su Sentencia 137/1986 el Tribunal Constitucional ya estableció que el catalán podía ser perfectamente la lengua vehicular de la enseñanza, **pero siempre sin excluir al castellano como lengua también vehicular.**

La Sentencia 337/1994 del Tribunal Constitucional, en su Fundamento de Derecho 10, citado en el Fundamento de Derecho 24 de la Sentencia 31/2010, **nos dice que es perfectamente legítimo que el catalán, en atención al objetivo de la normalización lingüística en Cataluña, sea el centro del gravedad del modelo de bilingüismo pero sin que esa utilización normal del catalán pueda ser entendida en un sentido excluyente de la utilización también del castellano.**

En este sentido, en el Fundamento de Derecho 24 de la Sentencia 31/2010, el Tribunal Constitucional interpreta el artículo 35.1 y 2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña de conformidad con la Constitución, declarando que dicho artículo reconoce el derecho a recibir la educación en catalán pero sin excluir el derecho a recibirla en castellano, declarando el necesario carácter vehicular de ambas lenguas en la enseñanza, carácter vehicular que, como afirma la Sentencia que aquí se ejecuta, conlleva que no deba dársele al castellano el mero trato de una lengua extranjera.

Así, el Tribunal Constitucional dice, en dicho Fundamento de Derecho, que **“siendo así que ambas lenguas han de ser no sólo objeto de enseñanza, sino también medio de comunicación en el conjunto del proceso educativo, es constitucionalmente obligado que las dos lenguas cooficiales sean reconocidas por los poderes públicos competentes como vehiculares, siendo en tales términos los particulares titulares del derecho a recibir la enseñanza en cualquiera de ellas.”**

Mandato claro y meridiano que entiende esta parte que debería ser de muy fácil comprensión para administración ejecutada, y cuyo incumplimiento considera esta parte de

manifiesta temeridad y mala fe, máxime cuando la ejecutada conoce sobradamente dicha Sentencia (de hecho, la cita en la página 17 de su recurso), estando doblemente obligada, toda vez que el Tribunal Supremo, en aplicación de esta clara doctrina, le compelió mediante la Sentencia que aquí se ejecuta a dar cumplimiento a dicho mandato del Tribunal Constitucional.

Es decir, el uso del catalán como lengua vehicular en la enseñanza **no puede conllevar bajo ninguna justificación, ni mucho menos la normalización lingüística, la exclusión del castellano** como lengua vehicular. **CUESTIÓN QUE YA SIDO RESUELTA POR LA SENTENCIA DE LA QUE TRAE CAUSA EL AUTO RECURRIDO QUE AFIRMA EN SU FJ6:**

*«Esa política lingüística tendente a la normalización de la lengua propia de Cataluña en todos los ámbitos de la sociedad catalana sin duda ha dado sus frutos y conseguido sus objetivos legítimos. Pero no puede ir más allá hasta el punto de negar la realidad de la convivencia armónica de ambas lenguas cooficiales en Cataluña intentando ignorar el deber constitucional de todos los españoles de conocer el castellano y el correlativo derecho a usarlo. Reducir el castellano a una materia docente más del currículo de las diferentes etapas educativas obligatorias y privarle de su condición de lengua vehicular junto con el catalán en el territorio de Cataluña como ha declarado el Tribunal Constitucional daría lugar a la inconstitucionalidad del Estatuto y de sus normas de desarrollo en materia de enseñanza.*

*Por otra parte es un hecho notorio y por tanto no necesitado de prueba la cierta y evidente implantación de la lengua catalana en la sociedad de Cataluña a la que más arriba nos referimos. Basta para comprobarlo con examinar los estudios que sobre el conocimiento del catalán en 2007 y sobre los usos lingüísticos de los catalanes en 2008 hechos públicos por el Instituto de Estadística de Cataluña, organismo autónomo de carácter administrativo, adscrito al Departamento de Economía y Finanzas, creado por Decreto 34/2003, de 21 enero, y que se rige en la actualidad por el Decreto 178/2009, de 17 de noviembre, y que alcanzan altísimos niveles de conocimiento y uso tanto oral como escrito de la lengua catalana en muy diversos estratos de población y en muy distintos*

*rangos de edades de los ciudadanos residentes en Cataluña.”*

Por ello, en el supuesto en que este Tribunal considere que no concurre un uso fraudulento del recurso de reposición por parte de la Administración ejecutada que determine su inadmisión a trámite y que el suplico formulado en el recurso de la adversa permite entrar en el fondo del asunto, debe desestimarse el mismo **por no haber cumplido la administración demandada con la orden de ejecución dispuesta en la Sentencia firme del Tribunal Supremo de la que trae causa este incidente**, y no haber reintroducido el castellano como lengua vehicular en el sistema educativo catalán, relegándolo a la situación de mera lengua extranjera.

#### **Decimoquinta-, Imposición de las Costas a la administración recurrente**

Finalmente, las circunstancias expuestas en este escrito de oposición al recurso de reposición planteado por la administración ejecutada ponen de manifiesto una evidente temeridad y mala fe en la actuación administrativa, en la que además se aprecia una clara y manifiesta voluntad de no cumplir la Sentencia del Tribunal Supremo que aquí se ejecuta.

Aunque la propia Conselleria de Ensenyament en su recurso admite y reconoce que no se puede excluir el castellano como lengua vehicular, que debe existir en Cataluña un sistema de conjunción lingüística en el qual ambas lenguas sean vehiculares, ésta persiste en su voluntad incumplidora. A pesar de que la Consellera es perfectamente sabedora que debe dar cumplimiento a las Sentencias del Tribunal Supremo y reintroducir el castellano como lengua vehicular en la enseñanza, ésta manifiesta públicamente que no va a cumplir la Sentencia y pone todos los impedimentos a su alcance para consumir su conducta incumplidora.

El fraude de ley cometido con el presente recurso, el ánimo de incumplir la Sentencia y la falta de objetividad son ostensibles en la actuación de la ejecutada, como también lo es la actitud temeraria de la Administración al obligar a mi mandante a iniciar el presente incidente de ejecución y al plantear un recurso de reposición carente de toda lógica procesal.

Por tanto, si finalmente es desestimado el recurso de reposición de la adversa, procede la imposición de las costas a la contraria en aplicación del artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional.

Por todo ello, a esta Sala

**S U P L I C O** : Que, teniendo por presentado este escrito, lo admita, tenga por formuladas las alegaciones en él contenidas, y en su virtud, acuerde **(i)** inadmitir a trámite el recurso de reposición planteado por la representación del Departament d'Ensenyament contra el Auto de esta Sala de 28 de julio de 2011 o, subsidiariamente **(ii)** desestimar el mismo, **(iii)** con expresa imposición en ambos casos de las costas procesales ocasionadas, habida cuenta la temeridad y mala fe manifestada por la adversa.

Todo ello por ser de Justicia que en Barcelona pido, a 19 de septiembre de 2011.

**ÁNGEL ESCOLANO RUBIO**  
Abogado 33.492

**JORGE BELSA COLINA**